

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO LIAKAT ALI ALIBUX Vs. SURINAM *Serie C No. 276*

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

[Extractos¹]

1. El presente documento contiene extractos de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. De esta manera, se ha realizado una síntesis de los hechos y se incluye sólo algunos párrafos relevantes para la presente publicación, así como se han reducido el número y extensión de los pies de página. Los números de párrafos corresponden a aquellos de la Sentencia original, mas no así los pies de página. Para ver el texto íntegro de la Sentencia siga el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf.

SENTENCIA

En el caso *Liakat Ali Alibux*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia [...]:

[...]

VI. HECHOS

[El Tribunal constató que el señor Alibux ejerció los cargos de Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales entre septiembre de 1996 y agosto de 2000. Fue procesado con motivo de la compra de un inmueble realizada entre junio y julio de 2000. El 18 de octubre de 2001 se adoptó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Cargos Políticos (en adelante “LAFCP”), con el propósito de regular el artículo 140 de la Constitución de Suriname, a fin de “establecer las reglas para procesar a quienes hayan ejercido cargos en la administración pública, incluso con posterioridad a su retiro, por actos delictivos que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones”. Si bien existieron investigaciones preliminares a cargo de la Policía, entre abril y septiembre de 2001, fue hasta el 28 de enero de 2002 que el Procurador inició el proceso penal de manera formal contra el señor Alibux, una vez que la LAFCP se encontraba vigente. El señor Alibux fue sometido a un procedimiento ante la Asamblea Nacional y una investigación

preliminar. Posteriormente, el señor Alibux fue juzgado en única instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia y sentenciado el 5 de noviembre de 2003 por el delito de falsificación de acuerdo con el artículo 278, en relación con los artículos 46, 47 y 72 del Código Penal, y condenado a un año de detención y tres años de inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro.

A la fecha de la condena, el régimen jurídico no proveía ningún recurso impugnatorio contra la sentencia condenatoria. El 27 de agosto de 2007 fue establecido el denominado “recurso de apelación”, mediante una reforma a la LAFCP, a fin de que las personas acusadas con base en el artículo 140 de la Constitución fueran juzgadas en primera instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia, y en el supuesto que interpusieran el recurso de apelación, fueran juzgadas por entre cinco y nueve jueces del mismo órgano. Asimismo, dicha reforma estableció un plazo de 3 meses para que todas las personas que habían sido condenadas con anterioridad a la misma, pudieran apelar sus sentencias. No obstante, el señor Alibux no utilizó dicho recurso. Por otra parte, el artículo 144 de la Constitución dispone la creación de una Corte Constitucional. Sin embargo, la misma no había sido establecida hasta la fecha del presente fallo. Adicionalmente, el 3 de enero de 2003, mientras se llevaba a cabo el proceso penal contra el señor Alibux, se le impidió la salida del país en el aeropuerto de Paramaribo, cuando pretendía viajar por cuestiones personales.

VII. FONDO

[...]

VII-1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

[...]

B. Consideraciones de la Corte

58. La Corte nota que no existe controversia entre las partes y la Comisión respecto que la LAFCP es de carácter procesal al regular el procedimiento establecido en el artículo 140 Constitucional, no obstante la Comisión y el representante alegan que ésta tuvo efectos sustantivos, por lo que la controversia jurídica planteada radica en si la LAFCP violó el principio de legalidad y de retroactividad. Para ello, la Corte se pronunciará sobre: a) el alcance del principio de legalidad y de retroactividad; b) la aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento, y c) la aplicación de la LAFCP en el caso Alibux, particularmente si su implementación tuvo efectos sustantivos, es decir en el tipo penal o la severidad de la pena.

B.1. Alcance del Principio de Legalidad y de Retroactividad

59. El artículo 9 de la Convención establece que: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

60. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste². Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello³. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible⁴.

61. La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico⁵. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales⁶. Asimismo, este Tribunal subraya que la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado

2. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y *Caso J.*, párr. 279.

3. Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 178, y *Caso Mémoli*, párr. 155.

4. Cfr. *Caso Ricardo Canese*, párr. 175, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 114.

5. Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 132.

6. Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121, y *Caso J.*, párr. 287.

de la manera más clara que sea posible⁷; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa⁸.

62. En ese mismo sentido se han pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la garantía consagrada en el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “CEDH”), equivalente al artículo 9 de la Convención Americana⁹, y recogido en el artículo 22 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual reconoce el principio de legalidad y retroactividad¹⁰.

7. Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 121, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

8. Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63, y *Caso Usón Ramírez*, párr. 55. Ver también. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 199, en donde refiriéndose al plazo que tenía una autoridad para decidir sobre la sanción a imponer, la Corte destacó que “en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible”.

9. Artículo 7.1 del CEDH: “Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”. El Tribunal Europeo ha interpretado esta disposición en el sentido de que dicha garantía es un elemento esencial del Estado de Derecho y por lo tanto ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del Convenio Europeo. El artículo 7 no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en perjuicio de un acusado, sino que incorpora, de manera más general, el principio de que sólo la ley puede definir un delito y establecer una pena (*nullum crimen, nulla pena sine lege*). Por lo tanto, el delito y su sanción deben estar claramente definidos por la ley. Cfr. TEDH, *Caso Kononov Vs. Letonia* [GS], No. 36376/04. Sentencia de 17 de mayo de 2010, párr. 185; *Caso Del Río Prada Vs. España* [GS], No. 42750/09. Sentencia de 21 de octubre de 2013, párrs. 77 a 79. Ver en el mismo sentido: *Caso Kokkinakis Vs. Grecia*, No. 14307/88. Sentencia de 25 de mayo de 1993, párr. 52; *Caso Coëme y otros Vs. Bélgica*, Nos. 32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96. Sentencia de 22 de junio de 2000, párr. 145; *Caso Kafkaris Vs. Chipre* [GS], No. 21906/04. Sentencia de 12 de febrero de 2008, párr. 138; *Caso Cantoni Vs. Francia*, No. 17862/91. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párr. 29. Además, dicho principio prohíbe ampliar el alcance de los delitos existentes a actos que antes no constituían delitos, también establece que el derecho penal no debe interpretarse de manera extensiva en detrimento de un acusado. Asimismo, el Tribunal debe verificar, que en el momento en que el acusado realizó el acto que lo llevó a ser juzgado y condenado estaba en vigor una disposición legal que consideraba ese acto punible, y que la pena impuesta no excedía de los límites fijados por dicha disposición. Cfr. TEDH, *Caso Del Río Prada* [GS], párrs. 78 y 80, y *Caso Coëme y otros*, párr. 145.

10. Artículo. 22 CPI. Statute: “1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena”.-

63. En vista de lo anterior, la Corte ha analizado en su jurisprudencia el principio de legalidad respecto de conductas delictivas y penas, así como la favorabilidad en la aplicación de la pena. En el presente caso, la Comisión alegó que dicho principio puede también ser aplicable a normas que regulan el procedimiento.

64. A manera preliminar, es preciso señalar que, en relación con los alegatos de la Comisión, la Corte constata una interpretación disconforme de los casos enunciados por la misma, entre ellos las citas del párrafo 175 del caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, fallado por esta Corte, respecto del cual precisa que el término “perseguido”¹¹ no se refirió a normas que regulan el procedimiento, sino a la prohibición de aplicar de manera retroactiva disposiciones que aumenten la pena, así como conductas delictivas que al momento de los hechos no estuvieran previstas. En el caso concreto, la Corte concluyó que la falta de aplicación retroactiva de la norma penal más favorable violó el artículo 9 de la Convención.

65. De igual forma, las citas de la Comisión al caso *Del Río Prada Vs. España* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹², no resultan pertinentes, en razón de que en dicho supuesto la aplicación del principio de legalidad se refería al alcance de la pena y su ejecución, y no así a la regulación del procedimiento. Respecto del caso *David Michael Nicholas Vs. Australia* del Comité de Derechos Humanos¹³, la Corte nota que el mismo

11. El caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, versa sobre la condena a una pena de prisión por delitos de difamación e injuria. La legislación posterior modificó el tipo penal y disminuyó las penas previstas para el delito de difamación y estableció la multa como sanción alternativa. La Corte concluyó que el Estado no aplicó en su debida oportunidad el principio de retroactividad de la norma penal más favorable en el caso, con lo cual violó el artículo 9 de la Convención. Al respecto, el Tribunal señaló que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.

12. Cfr. TEDH, *Caso Del Río Prada Vs. España* [GS], párrs. 117 y 118. El caso trata sobre el hecho de que un centro penitenciario adelantó la fecha de la puesta en libertad de la demandante a causa de una normativa española que permitía que los condenados pudieran redimir parte de su pena con el trabajo efectuado en prisión (artículo 100 del Código Penal de 1973). Sin embargo, posteriormente la Audiencia Nacional retrasó la fecha de puesta en libertad por un cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo de las redenciones de pena (la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2006 se conoce como doctrina Parot). El Tribunal Europeo examinó si el cambio de jurisprudencia en cuestión afectaba únicamente a las modalidades de ejecución o la aplicación de la pena (por lo que quedaría excluido del ámbito del artículo 7 del Convenio Europeo) o al alcance de la pena misma. El Tribunal estimó que el giro jurisprudencial de 2006 fue imprevisible y modificó, de forma desfavorable para la demandante, el alcance de la pena misma, lo cual vulneró el artículo 7 del Convenio Europeo (equivalente al artículo 9 de la Convención Americana). La Comisión en sus alegatos se refirió a la sentencia dictada por la Sección Tercera, de 10 de julio de 2012, la cual fue recurrida por el Gobierno español ante la Gran Sala en virtud del artículo. 43 del CEDH.

13. Cfr. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso David Michael Nicholas Vs. Australia* (2004). En dicho caso, el Comité examinó si la introducción de una ley *ex post facto* violaba el artículo 15 del Pacto (principio de legalidad). El caso versa sobre la introducción de una ley que modificó la jurisprudencia anterior relativa a la exclusión de pruebas en relación con delitos de tráfico controlado de estupefacientes.

es similar al presente caso, y contrariamente a la conclusión a la que arribó la Comisión, el Comité de Derechos Humanos consideró que los elementos del delito existían previamente a los hechos y por ende eran previsibles.

B.2. Aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento

66. A continuación la Corte analizará la aplicación en el tiempo de normas que regulan el procedimiento, a fin de determinar su sentido y alcance para este caso. Cabe señalar que en el presente supuesto, con anterior a la LAFCP que reglamentó el artículo 140 de la Constitución, no existía otra ley en la materia, habiendo un vacío normativo, por lo que no aplica una interpretación de la norma procesal más favorable.

67. Respecto de la aplicación de normas que regulan el procedimiento, la Corte nota que existe en la región una tendencia a su aplicación inmediata (principio de *tempus regit actum*). Es decir que, la norma procesal se aplica al momento de entrada en vigencia de la misma¹⁴, siendo la excepción, en

La legislación posterior ordenó que la prueba de la conducta ilegal en cuestión debía considerarse admisible por los tribunales. Esto provocó que siguieran los procedimientos que anteriormente habían sido suspendidos. El Comité notó que el autor fue declarado culpable por delitos en virtud de la Ley de Aduanas, “cuyas disposiciones permanecieron prácticamente inalterables durante todo el período de referencia de la conducta delictiva hasta el juicio y la condena”. El efecto de la suspensión de los procedimientos fue que los elementos del delito en virtud del artículo 233B de la Ley de Aduanas, no se pudieron determinar. Sin embargo, la ilegalidad no había sido eliminada, sino que la prueba era inadmisibles. El Comité consideró que en determinados casos los cambios en las reglas de procedimiento y prueba pueden ser relevantes para determinar la aplicabilidad del artículo 15, “sobre todo si tales cambios afectan a la naturaleza de un hecho punible”. En la opinión del Comité, no obstante, todos los elementos del delito en cuestión existían en el momento de la infracción. Por lo tanto, decidió que no hubo violación del artículo 15 del Pacto.

14. En este sentido, y de manera genérica, en Estados como *México, Brasil, Costa Rica, Perú y Estados Unidos de América* se aplica, por regla general, las normas que regulan el procedimiento de manera inmediata. En *México* la jurisprudencia ha entendido que tratándose de disposiciones procesales, estas se constituyen por actos que no tienen desarrollo en un sólo momento; que se rigen por normas vigentes en la época de su aplicación, las que otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas del procedimiento judicial. De esto se desprende que no puede existir retroactividad, ya que, si antes de que se realice una fase, el legislador modifica la tramitación, ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando la valoración de las pruebas, tales facultades no se actualizan, no se ven afectadas, y por ello, no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contaban. Cfr: Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Segunda Sala, Tesis: 2a. XLIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXIX, Mayo de 2009, Novena Época, p. 273, Tesis Aislada (Común). Normas procesales. son aplicables las vigentes al momento de llevarse a cabo la actuación relativa, por lo que no puede alegarse su aplicación retroactiva, disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fcfe000000&Apndice=10000000000&Expresion=NORMAS%2520PROCESALES.%2520APLICABLES%2520LAS%2520VIGENTES&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=100&Hsta=100&Index=0&ID=1672308&Hit=3&IDs=2005282,161960,167230,173248&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fcfe000000&Apndice=10000000000&Expresion=NORMAS%2520PROCESALES.%2520APLICABLES%2520LAS%2520VIGENTES&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=100&Hsta=100&Index=0&ID=1672308&Hit=3&IDs=2005282,161960,167230,173248&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=;); Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis VI.2º J/140. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, p. 308, Jurisprudencia (Penal). Retroactividad de las leyes procesales. No existe regla general, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=195906&Clase=Detalle>

algunos países, la aplicación del principio de favorabilidad de la norma procesal más beneficiosa para el procesado¹⁵.

eTesisBL. Respecto a *Brasil*, ver artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, Decreto-Ley N° 3.689 de 3 de octubre de 1941, disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del3689.htm, y véase “Agravado de Instrumento en Recurso Especial”, ante el Superior Tribunal de Justiça. AgRg no Recurso Especial No. 1.288.971 - SP (2011/0256261-9), inter alia, 14 de abril de 2013 (*Caso Nardoni*). Respecto a *Costa Rica*, ver Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2 de setiembre de 2009, disponible en: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2009/09-14108.html>. Respecto a *Perú*, ver Sentencias del Tribunal Constitucional, Proceso de Inconstitucionalidad, Exp. No. 0002-2006-PI/TC, Sentencia de 16 de mayo de 2007; Proceso de Hábeas Corpus, Precedente Vinculante, Exp. No. 2496-2005-PHC/TC, Sentencia de 17 de mayo de 2005; Proceso de Hábeas Corpus, Exp. No. 1805-2005-HC/TC, Sentencia de 29 de abril de 2005; Proceso de Hábeas Corpus, Exp. No. 02861-2008-PHC/TC, Sentencia de 15 de setiembre de 2008; Proceso de Hábeas Corpus, Exp. No. 05786-2007-PHC/TC, Sentencia de 24 de setiembre de 2009, y Proceso de Hábeas Corpus, Exp. No. 03754-2012-PHC/TC, Sentencia de 7 de enero de 2013, disponibles en: <http://www.tc.gob.pe>. Respecto a *los Estados Unidos de América*, ver United States Supreme Court, *Dobbett Vs. Florida*, 432 U.S. 282 (1977), 17 de junio de 1977, y *Lindsey Vs. Washington*, 301 U.S. 397 (1937), 17 de mayo de 1937.

15. En este sentido, por ejemplo en *Colombia, Argentina, Chile, Nicaragua, República Dominicana, Venezuela y Uruguay* rige la aplicación inmediata de la norma procesal con la excepción de la aplicación retroactiva de la norma más benigna sea referente a la norma sustantiva o la norma procesal. En particular, en *Colombia* la regla general es la aplicación inmediata de la norma adjetiva, con excepción de los actos procesales que ya se cumplieron de conformidad con la ley antigua. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-371-11 reiteró su jurisprudencia constante en esta materia y concluyó que “[el principio de favorabilidad] constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, el contexto propio para su aplicación es la sucesión de leyes, y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia”. Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-619/01 de 14 de junio de 2001; Sentencia C-371-2011 de 11 de mayo de 2011, párrs. 32 a 36 del apartado VI. Fundamentos de la decisión; Sentencia C-252-2001 de 28 de febrero de 2001; Sentencia C-200-2002 de 19 de marzo de 2002; Sentencia T-272-2005 de 17 de marzo de 2005; Sentencia T-091-2006 de 10 de febrero de 2006, párr. 7 del apartado IV. Fundamentos de la decisión, y Sentencia C-633/12 de 15 de agosto de 2012, disponibles en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Con respecto a *Argentina*, ver las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Caso Fundación Emprender Vs. D.G.I.*, Sentencia de 5 de marzo de 2013, y *Caso Gardebled Hermanos Vs. Poder Ejecutivo Nacional*, Sentencia de 14 de agosto de 2007. Con respecto a *Chile*, ver el artículo 11 del Código Procesal Penal de 12 de diciembre de 2002, y el artículo 24 de Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, de 7 de octubre de 1861, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225521&idVersion=1861-10.07&busc ar=ley+ sobre+ efecto+ retroactivo+ de+ las+ leyes>. De igual manera, Cfr. Corte Suprema de Chile, Segunda Sala Penal. Causa No. 1777/2005. Resolución No.28233 de 2 de Noviembre de 2006, disponible en: <http://corte-suprema-justicia.vlex.cl/vid/-255231242>. Con respecto a *Nicaragua*, ver Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 14. Managua de 16 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/ppupload/spenal/pdf/cpp11.pdf>, así como la Ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control de Jurisdiccional de la Sanción Penal, disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.ns/f9e314815a08d4a6206257265005d21f9/3c064227c5f969050625783f006a7563?OpenDocument>. Con respecto a *la República Dominicana* ver artículo 110 de la Constitución Política de la República, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, el 26 de enero de 2010. Con respecto a *Uruguay*, ver el artículo 12 del Código General del Proceso, Ley 15,982, y las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay, Sentencia de 6 de diciembre de 2000, No. 517/2000, recurso de casación; Decisión Interlocutoria de 25 de julio de 2001, No. 685/2001 recurso de queja, y Sentencia de 21 febrero de 1994, No. 38/1994, recurso de casación. Con respecto a *Venezuela*, ver el artículo 24 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N. 36.860, de 30 de diciembre de 1999; el artículo 2 del Código Penal de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial

68. Adicionalmente, la Corte observa que el Tribunal Europeo ha señalado que el principio de legalidad no establece ningún requisito respecto al procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos¹⁶. Así, por ejemplo, la ausencia de una norma previa para el enjuiciamiento de un ilícito penal puede analizarse desde el punto de vista del derecho al debido proceso garantizado por el artículo 6 del CEDH, pero no afecta en sí misma al principio de legalidad penal¹⁷. Por otro lado, la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento (principio de *tempus regit actum*) no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad. No obstante, el Tribunal Europeo determina en cada caso si la disposición legislativa en cuestión, independientemente de su denominación formal, contiene reglas estrictamente procesales o de derecho penal material, en el sentido que afectan al tipo delictivo o a la severidad de la pena¹⁸. En este sentido, el principio de legalidad (“no hay pena sin ley”)

Extraordinaria No. 5.49420, de 20 de octubre de 2000, y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 3467, de 10 de diciembre de 2003, expediente 02-3169; Sentencia No. 35, de 25 de enero de 2001, expediente 00-1775, y Corte de Apelaciones en Penal Ordinario, Asunto Principal: WP01-P-2007-000374, Asunto: WP01-R-2013-000203, de 14 de mayo de 2013.

16. Cfr. TEDH, *Caso Khodorkovskiy y Lebedev Vs. Rusia*, Nos. 11082/06 y 13772/05. Sentencia de 25 de Julio de 2013, párr. 789.

17. En particular en el caso *Coëme y otros Vs. Bélgica* (1999), en la decisión de admisibilidad, el Tribunal Europeo examinó si la imprecisión de una disposición constitucional que permitía el procesamiento de ministros ante la Corte de Casación vulneró el principio de legalidad. La disposición constitucional establecía que una ley determinaría los casos de responsabilidad, las penas y el procedimiento a seguir. Aunque la disposición constitucional no estaba implementada en el derecho belga en el momento del procesamiento del antiguo Ministro (a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, en el que la LAFCP entró en vigor antes del enjuiciamiento de la presunta víctima), el Tribunal Europeo consideró que los delitos comunes por los que fue condenado ya estaban previstos en el derecho penal ordinario belga. En este sentido, declaró que resultó claramente de la redacción del “artículo 103 de la Constitución que los ministros deben, como cualquier justiciable responder por sus crímenes”. Por lo tanto, la normativa constitucional existente, en la medida en que establecía la responsabilidad penal de los ministros, cumplía con las exigencias de seguridad y previsibilidad que se derivan del artículo 7. En consecuencia, el Tribunal Europeo declaró inadmisile la queja en relación con el artículo 7, y analizó la falta de legislación previa sobre el procedimiento únicamente desde el punto de vista del artículo 6 del CEDH (equivalente al artículo 8 de la Convención Americana). Cfr. TEDH, *Caso Coëme y otros Vs. Bélgica*, No. 32492/96 y otros. Decisión de 2 de marzo de 1999 y Sentencia de fondo de 22 de junio de 2000.

18. Cfr. TEDH, *Scoppola Vs. Italia* (No. 2) [GS], No. 10249/03. Sentencia de 17 de septiembre de 2009, párrs. 110-113. El Tribunal Europeo consideró razonable que los tribunales nacionales apliquen el principio *tempus regit actum* con respecto a las leyes procesales. Ahora bien, en el caso concreto, el Tribunal Europeo consideró que la disposición procesal penal aplicable afectaba a la pena, puesto que fijaba una reducción de la pena en caso de que el acusado se acogiera al procedimiento abreviado (de cadena perpetua a 30 años de prisión). Concluyó que se trataba de una norma de derecho penal sustantivo a la que debía aplicarse el principio de legalidad contenido en el artículo 7 del CEDH. Asimismo, cfr. TEDH, *Del Río Prada Vs. España* [GS], párr. 89. En el sentido que las medidas adoptadas por los Estados (legislativas, administrativas o judiciales) después de la imposición de la condena definitiva o durante su cumplimiento pueden quedar también comprendidas en el ámbito de aplicación de los principios de legalidad y de irretroactividad, siempre y cuando redunden en una redefinición o modificación *ex post facto* del alcance de la pena impuesta por el tribunal que sentenció.

establecido en el artículo 7 del CEDH solo se aplica a las normas o medidas que definen los tipos delictivos y las penas o su alcance.

69. Esta Corte considera que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula¹⁹. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene *per se*, el principio de legalidad.

70. En razón de lo anterior, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal. Frente a ello, la Corte verificará si dicho supuesto se actualiza para efectos del presente caso.

B.3. Aplicación de la LAFCP en el caso Liakat Alibux

71. A continuación, la Corte analizará si los delitos por los cuales se imputó y juzgó al señor Alibux estaban previstos en ley, con anterioridad a la comisión del acto, a la luz del principio de legalidad, así como el carácter y alcance de la normativa que reguló el procedimiento para su juzgamiento.

72. La Corte toma nota que el enjuiciamiento del señor Liakat Alibux se realizó con respecto a la compra de un inmueble realizada entre junio y julio de 2000. El 18 de octubre de 2001 se adoptó la LAFCP con el propósito de regular el artículo 140 de la Constitución. Si bien existieron investigaciones preliminares a cargo de la Policía, entre abril y septiembre de 2001, fue hasta

19. Cfr. Tribunales Colegiados de Circuito, México. Tesis V. 1º. J/14. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, p. 111, Jurisprudencia (Penal). Retroactividad, aplicación impropio, tratándose de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales (vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno), disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=220701&Clase=DetalleTesisBL>; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Tesis VI.2º J/140 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo VIII, Julio de 1998, Novena Época, p. 308, Jurisprudencia (Penal). Retroactividad de las Leyes Procesales. No existe por regla general, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=195906&Clase=DetalleTesisBL>.

el 28 de enero de 2002 que el Procurador inició el proceso penal de manera formal contra el señor Alibux, una vez que la LAFCP se encontraba vigente. El señor Alibux fue juzgado y sentenciado por el delito de falsificación el 5 de noviembre de 2003 de acuerdo con el artículo 278, en relación con los artículos 46, 47 y 72 del Código Penal²⁰, y condenado a la pena de un año de detención e inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro por un plazo de tres años.

73. Respecto del alegato de la Comisión en relación a que la LAFCP tuvo efectos más amplios y de carácter sustantivo, se constata que el delito de falsificación por el cual el señor Alibux fue acusado y condenado, así como el establecimiento de la pena correspondiente, se encontraba tipificado en el artículo 278 del Código Penal de 1910, con anterioridad a la comisión del delito. Además, el artículo 140 de la Constitución, estableció las bases procedimentales aplicables al caso, en el sentido de que las personas que desempeñaran cargos políticos serían objeto de juicio por los actos delictivos que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, dicho artículo dispuso la forma por la cual se podría dar inicio al procedimiento y que aquellos que desempeñaran cargos políticos serían juzgados ante la Alta Corte de Justicia, previa acusación de la Asamblea. Dichas normas, en especial la previsión constitucional, tienen como objetivo la atribución expresa de responsabilidad de altos funcionarios por la comisión de actos delictivos. El señor Liakat Alibux fue un alto funcionario de gobierno durante el periodo de septiembre de 1996 y agosto 2000. La Corte estima que dichas disposiciones estaban formuladas con suficiente antelación y precisión para que el señor Alibux pudiera conocer las conductas que podrían comprometer la responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el delito por el cual el señor Alibux fue acusado, ya se encontraba tipificado en el ordenamiento jurídico, de manera previa a la comisión del acto inculpinado.

74. Además, en relación con el contenido de la LAFCP, la Corte constata que dicha norma reguló el procedimiento preexistente enunciado por el artículo 140 de la Constitución respecto del juicio de altos funcionarios. Así, definía a los sujetos a quienes aplicaba la norma (determinados altos funcionarios), la facultad del Procurador para presentar una solicitud a la Asamblea Nacional, la cual debía evaluar si la persecución debía ser

20. En el artículo 278 de la Ley de 14 de octubre de 1910 que establece el Código Penal de Surinam (G.B. 1911 No. 1) se define el delito de *falsificación*. Artículo 278 (falsificación): “El que falsifica o produce de manera falsa un escrito del cual pueda originar algún derecho, alguna obligación o alguna liberación de deuda, o el cual tiene por objeto constituir la prueba de algún hecho, con la intención de utilizarlo o hacerlo utilizar por terceros como real y no falsificado será castigado por culpabilidad de falsificación escrita con una condena de cárcel de máximo cinco años, si de dicho uso se pueda originar alguna desventaja”.

considerada en aras del interés público, desde una perspectiva política y administrativa, y de existir indicios suficientes, notificar al Procurador para dar inicio al procedimiento penal. Por tanto, en el presente caso, siendo que la LAFCP regulaba el procedimiento, no le aplica el principio de legalidad y de retroactividad, en virtud de que la misma no afectó el carácter sustantivo del delito previamente previsto por ley ni el alcance de la severidad de la pena aplicable. La normativa aplicable era debidamente accesible y previsible, al encontrarse el tipo delictivo y la pena establecidos en ley, de manera clara, expresa y previa, por lo que no resulta violatorio a la Convención que la ley que reguló el proceso fuera aplicada de manera inmediata a su entrada en vigor.

75. Respecto al alegato de la Comisión sobre que la LAFCP “tuvo la finalidad de reglamentar una norma constitucional para permitir, por primera vez, el procesamiento penal de tales funcionarios”, la Corte nota lo señalado por el Estado sobre el juzgamiento de otros políticos en Suriname en 1977 y 2008, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para constatar el tipo de procedimientos y sanciones de altos funcionarios que se han realizado en Suriname o la ley por medio de la cual fueron éstos procesados. No obstante, la Corte estima que el hecho de que se juzgue y sancione por primera vez un determinado tipo de delito previsto en la legislación penal no es motivo suficiente para considerar que la condena resultante es imprevisible o contraria al principio de legalidad²¹. En razón de ello, la existencia de obstáculos procesales, no puede ser en sí misma un impedimento al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de conductas delictivas definidas de manera precisa en la ley, y que por ende atienden el criterio de previsibilidad.

C. Conclusiones

76. La Corte constató que al momento de cometidos los hechos imputados al señor Alibux, estaba prevista la conducta como delito, por el artículo 278 y conexos del Código Penal, por lo que dicha normativa cumplía con el principio de legalidad. Asimismo, en el artículo 140 de la Constitución se establecían las bases del procedimiento para su juzgamiento. Por su parte, la aplicación inmediata de la LAFCP no afectó el tipo penal ni la severidad de la pena, por lo que la Corte concluye que el Estado de Suriname no violó, en perjuicio del señor Liakat Ali Alibux, el principio de legalidad y de retroactividad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

21. Cfr. TEDH, *Caso Khodorkovskiy y Lebedev*, párrs. 785, 816-821, y *Caso Soros Vs. Francia*, No. 50425/06. Sentencia de 6 de octubre de 2011, párr. 58.

VII-2. GARANTÍAS JUDICIALES²²

[...]

B. Consideraciones de la Corte

83. A fin de pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a recurrir el fallo por parte del Estado, la Corte se pronunciará sobre: a) el alcance del artículo 8.2(h) de la Convención Americana; b) el establecimiento de jurisdicciones distintas a las penales ordinarias para el juzgamiento de altas autoridades; c) la regulación del derecho a recurrir el fallo en el juzgamiento penal de altas autoridades a nivel comparado; d) el juzgamiento en instancia única del señor Liakat Ali Alibux y el derecho de recurrir el fallo, y e) la subsecuente adopción del recurso de apelación.

B.1. Alcance del artículo 8.2(h) de la Convención

84. La Corte se ha referido en su jurisprudencia constante sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior²³. En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”²⁴. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado²⁵, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado²⁶.

85. La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una

22. Artículo 8.2. “[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

23. Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 161; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 157 a 168; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 88 a 91; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 179; *Caso Mohamed, párrs. 88 a 117*, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrs. 241 a 261.

24. Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 158, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 242.

25. Cfr. *Caso Mohamed*, párrs. 92 y 93.

26. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, párr. 107, y *Caso Mohamed*, párr. 92.

investigación y proceso penal²⁷. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada²⁸. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado²⁹. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida³⁰.

86. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2(h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz³¹, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho³². En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente³³, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido³⁴. “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea [...]. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”³⁵.

87. Además “en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra

27. Además, la Corte aplicó el artículo 8.2 (h) en relación con la revisión de una sanción administrativa que ordenó una pena privativa de la libertad, señalando que el derecho a recurrir el fallo consagraba un tipo específico de recurso que debía ofrecerse a toda persona sancionada con una pena privativa de la libertad, como una garantía de su derecho a la defensa. *Cfr. Caso Vélez Loor*, párrs. 178 y 179.

28. *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 158, y *Caso Mendoza y otros*, párrs. 243 y 244.

29. *Cfr. Caso Barreto Leiva*, párr. 89, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 242.

30. *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 165, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 242.

31. *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párrs. 161, 164 y 165, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 244.

32. *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 164, y *Caso Barreto Leiva*, párr. 90.

33. *Cfr. Caso Mohamed*, párr. 99, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 244.

34. *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 161, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 244.

35. *Caso Mohamed*, párr. 100, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 245.

la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente [...]”³⁶.

B.2. El establecimiento de jurisdicciones distintas a las penales ordinarias para el juzgamiento de altas autoridades

88. Ante la presunta comisión de un delito, la jurisdicción penal ordinaria se activa con el fin de investigar y sancionar a los presuntos autores, a través de las vías ordinarias penales. Sin embargo, con respecto a ciertas altas autoridades, algunos ordenamientos jurídicos han establecido una jurisdicción distinta a la ordinaria, como la competente para juzgarlos, en virtud del alto cargo que ocupan y de la importancia de su investidura. En este sentido, el Tribunal estableció, en el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, que incluso “el Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos [...]”³⁷. En virtud de ello, la designación del máximo órgano de justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es *per se*, contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

*B.3. Regulación del derecho a recurrir el fallo para el juzgamiento penal de altas autoridades*³⁸ *a nivel comparado*

89. A continuación, en virtud de los argumentos de las partes y frente a la importancia del debate para muchos otros ciudadanos y Estados de la Región, la Corte se referirá al derecho comparado en la materia, con el fin de precisar el alcance y contenido del derecho a recurrir el fallo, aplicado a altas autoridades, a saber: a) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; b) el CEDH, y c) la práctica de los Estados de la región en la materia.

B.3.1. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

90. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado de manera expresa en el párrafo 47 de la Observación General No. 32 que:

36. *Caso Mohamed*, párr. 101, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 246.

37. *Caso Barreto Leiva*, párr. 90.

38. La normativa interna de cada Estado define y determina quiénes serán las autoridades reconocidas como altos funcionarios públicos y/o políticos para tales efectos. No obstante, dentro de estas alta autoridad” se incluyen de manera general, a funcionarios de elevado rango como por ejemplo: el Presidente de la República, el Vice-Presidente, Diputados, Senadores, Miembros del Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Magistrados del Tribunal Electoral, Ministros, Secretarios de Estado, el Fiscal General, Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, entre otros funcionarios de similar categoría.

“El párrafo 5 del artículo 14³⁹ [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”)] se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto”⁴⁰.

91. De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en sus decisiones que, el derecho a recurrir el fallo debe garantizarse sin importar el rango de la persona juzgada por lo que “si bien la legislación [de un] Estado Parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal”⁴¹.

92. Por otro lado, la Corte considera pertinente referirse a lo alegado por el Estado en el sentido que el juzgamiento de altos funcionarios públicos en primera y única instancia, no es, por definición, violatorio del principio generalmente aceptado del derecho a recurrir del fallo, con fundamento en la regulación permitida por ley de dicho derecho, según lo establecido por el artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

39. ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, artículo 14(5): “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

40. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32, Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, UN Doc. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 47, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>. Sin embargo, es preciso indicar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado también en el párrafo 46 que, el párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal. Asimismo, cabe señalar que Suriname no formuló reserva alguna en relación con el artículo 14, inciso 5 del PIDCP. Cfr. ONU, *Declaraciones y Reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, disponible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en.

41. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Jesús Terrón Vs. España, Comunicación No. 1073/2002*, UN Doc. CCPR/C/82/D1073/2002, 15 de noviembre de 2004, párr. 7.4. El Comité ha ratificado el mismo criterio en otros dos casos similares, en donde en base al fuero de atracción, se llevaron a cabo juzgamientos en instancia única ante el Tribunal Supremo de España y el Comité decidió que dichos procedimientos eran incompatibles con el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Cfr. *Caso Luis Hens Serean y Juan Ramón Corujo Rodríguez Vs. España, Comunicación No. 1351-1352/2005*, UN Doc. CCPR/C/92/D/1351-1352/2005, 25 de marzo de 2008, párrs. 9.2 y 9.3, y *Caso Luis Oliveró Capellades Vs. España, Comunicación No. 1211/2003*, UN Doc. CCPR/C/87/D/1211/2003 (2006), 11 de julio de 2006, párr. 7.

93. Al respecto, el Tribunal considera preciso resaltar que el artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se diferencia del artículo 8.2(h) de la Convención Americana ya que el último es muy claro al señalar el derecho a recurrir el fallo sin hacer mención a la frase “conforme a lo prescrito por la ley”, como sí lo establece el artículo del PIDCP. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo ha interpretado en el párrafo 45 de su Observación General No. 32, en el sentido que:

“La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que este es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión “conforme a lo prescrito por la ley” se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados Partes que establezcan varias instancias de apelación. Sin embargo, la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas”⁴².

94. En razón de ello, si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo⁴³, o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo de las altas autoridades pueda verse afectada, más aún cuando dicha remisión no se reconoce en la Convención Americana.

B.3.2. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

95. La Corte considera pertinente referirse a lo alegado por el Estado en el sentido que el juzgamiento de autoridades que ejercen altos cargos públicos en primera y única instancia, no es, por definición, violatorio del principio generalmente aceptado del derecho a recurrir del fallo, con base en el artículo 2, inciso 2 del Protocolo 7 del CEDH⁴⁴. Ahora bien, sin perjuicio

42. ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32*, párr. 45.

43. Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 161, y *Caso Barreto Leiva*, párr. 90.

44. El artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que: “1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley. 2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia

de que el CEDH no se aplica a los Estados de la región, la Corte observa que el mismo ejerce una fuerte influencia y sirve de referencia jurídica del derecho europeo en Suriname en razón de su historia.

96. Al respecto, el artículo 2, inciso 2 del Protocolo 7, establece expresamente una excepción al derecho a recurrir el fallo, en supuestos donde la persona es condenada en primera instancia por un tribunal superior. Sin embargo, tal como se estableció en el caso *Mohamed Vs. Argentina* “la Corte no coincide con el alcance [que se pretende otorgar a la] norma del Sistema Europeo para interpretar la correspondiente norma de la Convención Americana, ya que precisamente esta última no previó excepciones como sí lo hizo expresamente la disposición del Sistema Europeo”⁴⁵. En este sentido, el Tribunal no considera que la excepción contenida en el sistema europeo pueda aplicarse al presente caso.

B.3.3. Práctica de los Estados de la región, en relación con el derecho a recurrir el fallo de altas autoridades

97. La Corte constata que la práctica de diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) otorgan a sus altas autoridades la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio en procesos penales seguidos en su contra y en menor medida, algunos Estados los juzgan en única instancia. Dicho derecho se reconoce en los Estados, ya sea de manera restringida, es decir a favor de ciertos funcionarios que ostentan un rango menor, con exclusión del Presidente y Vicepresidente; o de manera amplia, estableciendo esta garantía a un grupo de autoridades de diversa jerarquía. Cabe señalar que, muchos Estados en la región garantizan el derecho de recurrir el fallo sin perjuicio del establecimiento de una jurisdicción distinta a la penal ordinaria como competente para juzgar a sus altos funcionarios públicos y/o políticos, el cual en muchos casos, está a cargo del máximo órgano de justicia⁴⁶.

98. De igual manera, la Corte observa que en estos supuestos, en donde no existe una instancia superior al máximo órgano, que pueda hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio, algunos Estados de la región han adoptado distintas fórmulas jurídicas con el fin de garantizar el derecho a recurrir el fallo. En este sentido, el Tribunal constata que ello se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una Sala Penal de la Corte

por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución”.

45. *Caso Mohamed*, párr. 94.

46. Cabe precisar que muchos otros Estados no juzgan a sus altas autoridades a través de una jurisdicción especializada penal, sino, a través de las jurisdicciones ordinarias establecidas para el ciudadano común, luego de que la autoridad competente remueva la prerrogativa de fuero y autorice la procedencia de las investigaciones y el proceso penal.

Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una Sala conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra Sala conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el Tribunal observa que la composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquellas puede modificar o revocar el fallo revisado.

99. En virtud de lo expuesto, la Corte verifica que la mayoría de los Estados miembros de la OEA otorgan a los altos funcionarios, la posibilidad de recurrir el fallo en el marco de procedimientos penales. Es decir que, la necesidad de la doble conformidad judicial, expresada mediante la impugnación del fallo condenatorio, ha sido reconocida por los sistemas jurídicos de los mismos. Empero, en esta oportunidad se examinará de manera específica el proceso penal en instancia única seguido en contra del señor Alibux ante la Alta Corte de Justicia de Suriname a la luz del artículo 8.2(h) de la Convención, sin que se pretenda adelantar consideraciones sobre la compatibilidad de otros ordenamientos jurídicos distintos del examinado con la Convención, los cuales se analizarán en cada caso en concreto, atendiendo su naturaleza, particularidades y complejidad.

B.4. El juzgamiento en instancia única del señor Liakat Ali Alibux y el derecho a recurrir el fallo

100. El Tribunal reitera que el señor Alibux ejerció los cargos de Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales entre septiembre de 1996 y agosto de 2000. Asimismo, fue sometido a un procedimiento ante la Asamblea Nacional, una investigación preliminar y posterior juzgamiento entre enero de 2002 y noviembre de 2003 por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, tomando como base legal el artículo 140 de la Constitución y la LAFCP. El juzgamiento fue llevado a cabo en única instancia por tres jueces del tribunal de mayor jerarquía dentro del sistema judicial de Suriname, a saber, la Alta Corte de Justicia, y culminó con una sentencia condenatoria en contra del señor Liakat Alibux a un año de pena privativa de la libertad y tres años de inhabilitación para ocupar el cargo de Ministro. De igual manera, la Corte constató que al momento en que el señor Alibux fue sentenciado, el régimen jurídico no proveía ningún recurso impugnatorio para recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra.

101. En virtud de ello, la Corte analizará la compatibilidad del proceso penal llevado a cabo en instancia única ante un grupo de tres jueces de la

Alta Corte de Justicia, en perjuicio del señor Alibux, un alto funcionario público, con el derecho a recurrir el fallo consagrado en el artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

102. La Corte constata que como Ministro de Estado, el señor Alibux fue sometido a una jurisdicción distinta a la ordinaria a efectos de su juzgamiento penal, debido al alto cargo público que ejercía. En este sentido, con base en el artículo 140 de la Constitución, el proceso penal por la comisión del delito de falsificación en el ejercicio de sus funciones fue iniciado por el Procurador General después de haber sido acusado por la Asamblea General, para que la Alta Corte de Justicia lo juzgara. El Tribunal considera que el establecimiento de la Alta Corte de Justicia, como juez natural competente para efectos del juzgamiento del señor Alibux es compatible, en principio, con la Convención Americana.

103. Sin embargo, la Corte verifica que no existió ningún recurso ante el máximo órgano de justicia que juzgó al señor Alibux que pudiera ser interpuesto a efectos de garantizar su derecho a recurrir el fallo condenatorio, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 8.2(h) de la Convención Americana. En este sentido, la Corte considera que si bien fue la Alta Corte de Justicia la que juzgó y condenó al señor Alibux, el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios. En razón de lo anterior, aun cuando el procedimiento penal en instancia única estuvo a cargo de una jurisdicción distinta a la ordinaria, el Estado debió garantizar que el señor Alibux contara con la posibilidad de que la sentencia adversa fuera recurrida⁴⁷, con base en la naturaleza de garantía mínima del debido proceso que dicho derecho ostenta. La ausencia de un recurso, significó que la condena dictada en su contra quedara firme y por ende, el señor Alibux cumpliera una pena privativa de la libertad.

104. Al respecto, el Tribunal estima pertinente ratificar la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria, sobre todo en procesos penales, en donde otro grupo de derechos pueden verse limitados, especialmente el derecho a la libertad personal de un individuo, es decir que significa una garantía del individuo frente al Estado⁴⁸.

105. Ahora bien, el artículo 8.2(h) de la Convención Americana establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. El señor Liakat Alibux fue juzgado por el máximo órgano de justicia de Suriname, por lo que no existía un tribunal o juez superior quien pudiera hacer una revisión íntegra del fallo condenatorio. Al respecto, en supuestos

47. Cfr. *Caso Barreto Leiva*, párrs. 88 y 90, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 243.

48. Cfr. *Caso Mohamed*, párr. 92, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 241.

como estos, la Corte interpreta que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente. En este sentido, la Corte ha señalado que puede establecerse, “[...], por ejemplo, [...] que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso”⁴⁹. Asimismo, la Corte verifica que ésta ha sido la práctica de algunos Estados de la región. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que el Estado puede organizarse de la manera que considere pertinente a efectos de garantizar el derecho a recurrir el fallo de los altos funcionarios públicos que corresponda.

106. En virtud de lo expuesto, la Corte constata que en el presente caso, el señor Alibux no contó con la posibilidad de recurrir su condena, con el fin de otorgarle seguridad y tutela a sus derechos, con independencia del rango o cargo ejercido y de la jurisdicción competente establecida para su juzgamiento. Asimismo, la Corte estima que el Estado no pudo demostrar de qué manera, al ser juzgado por un grupo de tres jueces del máximo órgano de justicia, el señor Alibux contó con plenas garantías, en particular la de recurrir el fallo condenatorio, en contravención del artículo 8.2(h) de la Convención.

B.5. La subsecuente adopción del recurso de apelación

107. Respecto de lo alegado por el Estado, en el sentido que el señor Alibux tuvo la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria dictada en su contra, la Corte constata que, de la prueba aportada en el presente caso, al momento de la Sentencia de 5 de noviembre de 2003 no existía un recurso de impugnación a la condena disponible para el señor Alibux. Tal recurso, denominado “recurso de apelación”, fue posteriormente establecido en el 2007, mediante una reforma a la LAFCP.

108. Asimismo, de acuerdo a dicha modificación legislativa, todas las personas condenadas con anterioridad a la misma, entre ellos el señor Alibux, tendrían derecho a apelar sus sentencias dentro de un plazo de tres meses posteriores a su entrada en vigor. Sin embargo, el señor Alibux no invocó esta reforma para apelar su condena.

49. *Caso Barreto Leiva*, párr. 90.

109. Al respecto, el recurso que recoge el artículo 8.2(h) debe ser un recurso eficaz para cuestionar la condena, que proteja de manera efectiva el derecho a que la sentencia condenatoria dictada contra el señor Alibux sea revisada, a fin de que exista la posibilidad de controvertir el fallo condenatorio. Sin embargo, en el presente caso el recurso de apelación fue creado en el año 2007, luego que el señor Alibux cumpliera la condena de prisión el 14 de agosto de 2004⁵⁰, así como la pena de inhabilitación para ejercer el cargo de Ministro por un plazo de tres años.

110. En este sentido, al no contar el señor Alibux con un recurso en el momento de su juzgamiento, no pudo interponer una solicitud de revisión del fallo. Por el contrario, el recurso se creó cuando el fallo condenatorio ya había adquirido la calidad de cosa juzgada y luego de haberse cumplido el total de la pena. Para el señor Alibux, la posibilidad de interponer un recurso impugnatorio en el año 2007, contra una condena ya cumplida, significó la mera existencia formal del recurso, debido a que los efectos de la sentencia ya se habían materializado. En virtud de ello, la Corte considera que la creación del recurso de apelación en el año 2007, no podría subsanar la situación jurídica infringida ni podría ser capaz de producir el resultado para el que fue concebido, por ende, para el presente caso, no fue adecuado ni efectivo⁵¹.

C. Conclusión general

111. En razón de lo expuesto, la Corte concluye que, en el presente caso, debido a la inexistencia de un recurso judicial eficaz que garantizara al señor Liakat Ali Alibux su derecho a recurrir el fallo condenatorio, así como al hecho que al momento de la creación del recurso de apelación en el 2007, la violación al derecho a recurrir el fallo del señor Alibux ya se había materializado, por lo que dicho recurso no pudo subsanar la situación jurídica infringida, el Estado de Suriname violó el artículo 8.2(h) de la Convención Americana.

VII-3. PROTECCIÓN JUDICIAL

[...]

50. El señor Alibux cumplió siete meses del año de pena privativa de la libertad ordenado en la sentencia y fue liberado el 14 de agosto de 2004.

51. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, párrs. 64 y 66, y *Caso Mendoza y otros*, párr. 244.

B. Consideraciones de la Corte

115. En el presente capítulo la Corte determinará si la Resolución interlocutoria de la Alta Corte de Justicia de 12 de junio de 2003, mediante la cual ésta resolvió una serie de objeciones interpuestas a su competencia por los representantes de la presunta víctima, representó una violación autónoma a la protección judicial contemplada en el artículo 25 de la Convención, de acuerdo con la jurisprudencia de éste Tribunal.

116. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁵². Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes⁵³. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁵⁴. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales⁵⁵.

117. En el presente caso, durante la fase inicial ante la Alta Corte de Justicia, los representantes del señor Alibux interpusieron cinco objeciones impugnando su competencia para continuar con el conocimiento de la causa penal seguida contra él. Al respecto, dos de las objeciones se relacionaron con la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 140 de la Constitución Política y la LAFCP, a saber: i) que el artículo 140 de

52. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 404 y 405.

53. Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, párr. 228.

54. Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*, párr. 93, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, párr. 228.

55. Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, párr. 229.

la Constitución y la LAFCP eran incompatibles con el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2(h) de la Convención Americana por establecer un proceso en instancia única ante la Alta Corte de Justicia, y ii) que la acusación del Procurador General debía ser declarada inadmisibles por aplicar de forma retroactiva la LAFCP en contravención con el artículo 131 de la Constitución.

118. En relación a éstas dos objeciones, mediante Resolución de 12 de junio de 2003, la Alta Corte de Justicia consideró que: i) lo establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar de tener efectos vinculantes sobre el Estado, carecía de efectos jurídicos directos en virtud de que un juez nacional no podía establecer procedimientos de apelación que no se encontraban reconocidos en la legislación, ante lo cual se debían regir por lo establecido en el artículo 140 de la Constitución Política, y ii) que la LAFCP no contenía estipulaciones relacionadas con la penalización de conductas, sino que consistía en una ley de implementación de una disposición constitucional de índole procesal, por lo que no se habría violado el principio de legalidad

119. Respecto de la primera objeción interpuesta por los representantes de la presunta víctima y resuelta por la Alta Corte de Justicia, sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propio⁵⁶, la Corte considera que la alegada afectación que hubiere sufrido el señor Alibux queda comprendida dentro de la referida violación al derecho a recurrir el fallo⁵⁷. En razón de ello, la Corte no estima necesario realizar un pronunciamiento adicional respecto de la violación a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención, ya que la consecuencia de las afectaciones descritas en sus alegatos se subsumen en lo ya resuelto en el capítulo VII-2 de la presente Sentencia.

120. En relación con lo señalado mediante la segunda objeción interpuesta, el Tribunal constata que la Alta Corte de Justicia resolvió la objeción preliminar interpuesta. Asimismo, la Corte reitera que la LAFCP consistía en un cuerpo normativo que, en el caso concreto, no representó una violación del artículo 9 de la Convención.

121. Por su parte, las otras tres objeciones a la competencia de la Alta Corte de Justicia se refirieron a que: i) la Resolución de la Alta Corte de Justicia de 27 de diciembre de 2002, mediante la cual se declaró inadmisibles un escrito interpuesto por los abogados de la presunta víctima, era inválida, debido a que el artículo 230 del Código de Procedimiento

56. Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 171, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 122.

57. Cfr. *Caso Barreto Leiva*, párr. 102, y *Caso Mohamed*, párrs. 118 y 119.

Penal no le otorgaba atribuciones para decretar inadmisibilidades de escritos interpuestos por la presunta víctima; ii) el Procurador General aportó la totalidad del expediente de investigación criminal ante la Asamblea Nacional en contravención con lo establecido por los artículos 3 y 5 de la LAFCP, y iii) el Procurador General actuó siguiendo instrucciones del vocero de la Asamblea Nacional, en contradicción con lo establecido por el artículo 2 de la LAFCP y el artículo 145 de la Constitución Política.

122. En relación con las tres objeciones formales anteriormente mencionadas, la Alta Corte de Justicia manifestó que en virtud de que la solicitud de acusación fue aprobada por la Asamblea Nacional, no correspondía realizar pronunciamientos adicionales al respecto, en atención a que la Constitución Política no le otorgaba competencia para tales efectos.

123. En este sentido, respecto de tales objeciones interpuestas, de acuerdo con la información aportada por las partes, la Corte considera que las mismas consistieron en cuestionamientos del procedimiento realizado ante la Asamblea Nacional y no específicamente en una argumentación relacionada con la constitucionalidad de la LAFCP. A través de la Resolución de 12 de junio de 2003 la Alta Corte de Justicia estableció que la Constitución no le otorgaba competencia para revisar las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional respecto del proceso de aprobación de acusaciones de funcionarios con responsabilidad política. Partiendo de lo anterior, éste Tribunal considera que la Alta Corte de Justicia no manifestó que carecía de competencia para tratar asuntos de naturaleza constitucional, y que los cuestionamientos expuestos obtuvieron una respuesta por parte de la Alta Corte de Justicia en atención a su carácter de objeciones preliminares.

124. Finalmente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

C. Conclusión

125. En razón de todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado de Suriname no violó de manera autónoma el derecho a la protección judicial

establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Liakat Ali Alibux.

VII-4. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA⁵⁸

[...]

B. Consideraciones de la Corte

129. En el presente apartado, la Corte examinará la alegada prohibición de salida del país impuesta al señor Alibux el 3 de enero del 2003, de conformidad con el artículo 22 incisos 2 y 3 de la Convención Americana.

130. La Corte constató que el 3 de enero de 2003, mientras se encontraba en el aeropuerto de Paramaribo, se le impidió al señor Alibux la salida del país para un viaje de cuatro días por alegadas cuestiones personales. Según lo relatado por el representante de la presunta víctima durante la audiencia ante la Corte, mientras se encontraba en la sala de salida, la policía militar le avisó al señor Alibux que vía telefónica habían recibido órdenes por parte del Procurador General de que no podía salir del país. Respecto de dicho impedimento la Corte constata que no existió impugnación formal por parte del señor Alibux en sede interna.

131. Al respecto, el artículo 22.2 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”, y el artículo 22.3 dispone que:

“el ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

132. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención⁵⁹. No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad⁶⁰.

133. Además, la Corte ha considerado que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén

58. Artículo 22. 1. “Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.

59. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 117. Asimismo, *cfr.* La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

60. *Caso Ricardo Canese*, párr. 123.

rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”⁶¹.

134. En particular, la Corte ha señalado que el Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. En este sentido, “la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción”⁶².

135. Respecto del criterio de legalidad de la restricción, el Estado fundamentó ante la Corte que la misma se basó en los artículos 146 de la Constitución Política 3, 134 y 136 del Código de Procedimiento Penal señalados por el Estado. No obstante, la Corte ha constatado que éstos se refieren, en general, a las facultades o atribuciones del Procurador General y de ellos no se desprende regulación alguna que defina de manera clara y precisa los supuestos excepcionales que legitimaron la restricción impuesta al señor Alibux. De igual forma, tampoco se aportó normativa que permitiera determinar el procedimiento establecido para aplicar la restricción ni el procedimiento que hubiera permitido a la presunta víctima impugnar la restricción impuesta⁶³.

C. Conclusión

136. Tomando en consideración lo establecido en el artículo 22 de la Convención y la información remitida por el Estado, la Corte concluye que de los preceptos normativos anteriormente señalados no se desprende una regulación clara y precisa que determine la legalidad de la restricción al

61. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 22.

62. *Cfr. Caso Ricardo Canese*, párr. 125.

63. En este sentido, en audiencia pública, así como mediante diversos requerimientos de este Tribunal se solicitó al Estado la normativa interna que regula la prohibición de salida del país impuesta a personas acusadas o bajo investigación de la comisión de un delito. Sin embargo, dicha información no fue remitida. Comunicaciones de la Secretaría de la Corte Interamericana de 22 de febrero y 12 de noviembre de 2013 (Ref.: CDH-12.608/061 y 071) (expediente de fondo, folios 406 y 495).

derecho de circulación para el presente caso. Por tanto, la Corte concluye que el Estado aplicó una restricción al derecho de salir del país del señor Alibux sin demostrar haber observado el requisito de legalidad, en violación del artículo 22, incisos 2 y 3 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCION AMERICANA)

[...]

B. Solicitud de medidas para dejar sin efecto el proceso penal y la condena impuesta al señor Alibux

[...]

144. La Corte reitera su jurisprudencia en cuanto a que no es un tribunal penal en el que analice la responsabilidad de los individuos⁶⁴. Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometen delitos. En este sentido, el presente caso no se refiere a la valoración de la inocencia o culpabilidad del señor Alibux en relación con los hechos que se le atribuyen, sino a la conformidad de las normas que regulaban el procedimiento y su aplicación en el caso a la luz de la Convención Americana⁶⁵.

145. Ahora bien, con base en las circunstancias específicas de este caso, así como que la Corte no estableció la responsabilidad internacional del Estado por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, este Tribunal no considera procedente ordenar al Estado que deje sin efecto el proceso penal y la pena impuesta en contra del señor Alibux⁶⁶. Por lo tanto, la Corte no ordena ninguna medida de reparación al respecto.

[...]

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

[...]

C.2. Garantías de no repetición

C.2.1. Solicitud de adecuación del derecho interno

[...]

64. Cfr. *Caso Suárez Rosero. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37, y *Caso J.*, párr. 123.

65. Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 63.

66. Cfr. *Caso Barreto Leiva*, párrs. 129 y 130, y *Caso Mohamed*, párrs. 151 y 152.

150. Sin perjuicio de las violaciones declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que ha sido demostrado que la normativa interna en Suriname fue modificada el 27 de agosto de 2007 y que, desde su entrada en vigencia el 28 de agosto del mismo año, existe un recurso de apelación que puede ser interpuesto por altos funcionarios públicos, por lo que dejó sin efecto el procedimiento penal en instancia única, seguido contra altas autoridades por delitos cometidos durante sus funciones, que existía con anterioridad. El Tribunal toma nota y valora la adopción de dicha modificación, por lo que no estima procedente ordenar medida alguna de reparación en este aspecto.

151. Además, la Corte no ha establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana por el hecho de que a la fecha, la Corte Constitucional no se encuentra operativa. En virtud de ello, el Tribunal no ordenará ninguna medida de reparación en este sentido. No obstante, la Corte considera pertinente resaltar, así como lo reconoció el propio Estado, la importancia de la operatividad de dicha institución, cuya creación se encuentra establecida en el artículo 144 de la Constitución. Dicha importancia descansa en la función de protección que una corte de esa naturaleza otorga a los derechos constitucionales de los ciudadanos sujetos a su jurisdicción. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”, entre la normativa interna y la Convención Americana. Dicha obligación se encuentra a cargo de todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.

D. Indemnización compensatoria

[...]

D.2. Daño inmaterial

156. El Tribunal ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁶⁷.

67. Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso J.*, párr. 415.

157. Este Tribunal determinó, en el capítulo VII-2, que el Estado no garantizó el derecho a recurrir el fallo al señor Alibux y por ende violó el artículo 8.2(h) de la Convención Americana, al someterlo a un proceso penal en instancia única sin la posibilidad de recurrir la condena impuesta, cumpliendo siete meses efectivos en prisión⁶⁸ y una pena de inhabilitación para ejercer el cargo de ministro por tres años. De igual manera, la Corte concluyó en el capítulo VII-4, que el Estado violó el derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22, incisos 2 y 3 de la Convención Americana, en virtud de que aplicó una restricción al derecho de salida del país del señor Alibux sin demostrar haber cumplido con el requisito de legalidad. En virtud de ello, el Tribunal considera que el señor Alibux sufrió un daño en su esfera moral, por lo que fija, en equidad, la suma de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización compensatoria por daño inmaterial sufrido por el señor Alibux.

[...]

68. La pena privativa de la libertad ordenada fue un año de prisión.